



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-50/2020.

**ACTOR: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ
CARRETO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO Y
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, AMBOS
DE VERACRUZ.**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de junio de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN** dictado el día cinco de junio del año dos mil veinte, por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que hoy siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, me constituí en la **CALLE MONTEVIDEO NO. 3, COLONIA CERRO COLORADO, CÓDIGO POSTAL 91208, DE LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**; con el objeto de notificar al ciudadano **JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CARRETO**, en su carácter de actor en el presente asunto; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura de las casas vecinas; lugar que corresponde a una casa-habitación color naranja, con puertas y ventanas de herrería color café, que cuentan con un marco que rodea las mismas en color blanco, y que en su parte inferior tiene azulejo con acabados en piedra, asimismo se aprecia en la parte superior una ventana y puerta de herrería color café, así como un balcón de herrería y vidrio, por lo que, procedo a tocar la puerta, siendo atendida por una persona del sexo femenino, de aproximadamente sesenta y ocho años de edad, de estatura baja, tez morena, cabello teñido, persona a quien informo el motivo de mi visita, indicándome, que ella no me puede recibir ningún tipo de documentación, pero que preguntara si alguien más puede hacerlo, transcurrido aproximadamente cinco minutos, salió de dicha vivienda una persona del sexo femenino, de estatura media, tez morena, cabello negro, ondulado, quien refiere que su nombre es "**CLAUDIA MONTERO**", misma que me indica que la persona buscada, no se encuentra en la ciudad, y que ella no puede recibir documentación a su nombre. En virtud de lo anterior, toda vez que **EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA DILIGENCIA encomendada; por tal motivo, en observancia a lo dispuesto por **el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal**, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las diecisiete horas del día de la fecha, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A JOSÉ ALFREDO LÓPEZ CARRETO**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.-**

ACTUARIA

OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-50/2020

**ACTOR: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ
CARRETO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO Y AYUNTAMIENTO
DE ACTOPAN, AMBOS DEL
ESTADO VERACRUZ**

**MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA**

**SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ**

**COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veinte¹.

ACUERDO PLENARIO sobre la procedencia de las medidas de protección solicitadas por José Alfredo López Carreto, actor en el presente juicio, derivado de que, a su decir, diversas autoridades estatales y municipales han desplegado actos de acoso, persecución y amenazas en su contra y de su familia, a fin de que renuncie y se abstenga de

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020**

desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del acto reclamado.	2
II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.	6
C O N S I D E R A C I O N E S	7
PRIMERA. Actuación colegiada	7
SEGUNDA. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.	9
R E S U E L V E	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determina que **no ha lugar** a proporcionar las medidas de protección solicitadas por el actor, derivado de que dicha solicitud ya fue atendida por este Tribunal en un diverso juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020 y acumulados.

A N T E C E D E N T E S

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado.

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los ediles en el Estado de Veracruz.

ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-50/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Entrega de constancias de mayoría y validez.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Actopan, Veracruz entregó las constancias de mayoría y validez a los candidatos de la fórmula ganadora, correspondiente a José Paulino Domínguez Sánchez como Presidente propietario y José Alfredo López Carreto como Presidente Suplente.
3. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz para el Periodo Constitucional 2018-2021.
4. **Decreto 554 del Congreso del Estado.** El cuatro de marzo del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual determina procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez como Presidente Municipal propietario y de Lucero Jazmín Palmeros Barradas como Sindica Municipal Propietaria del ayuntamiento de Actopan, Veracruz.
5. **Escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado.** El cinco de marzo, el actor José Alfredo López Carreto, presentó un escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de Presidente Municipal Suplente, en el cual solicita que derivado del Decreto 554, que revoca el mandato del Presidente y Síndico Municipal propietarios y ordena llamar a los suplentes, se le llame para asumir su responsabilidad como Alcalde.
6. **Interposición del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020.** El seis de marzo, José Alfredo López Carreto y Nayeli Toral

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020**

Ruiz, interpusieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Segundo escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado. El diez de marzo, el actor José Alfredo López Carreto, presentó un escrito dirigido al Presidente del Congreso del Estado de Veracruz, en su carácter de Presidente Municipal Suplente, por el cual manifiesta que derivado del Decreto 554, debía asumir el cargo de Presidente Municipal, no obstante, debido a motivos personales presentaba su renuncia con carácter de irrevocable a dicho cargo de elección popular, escrito que fue recibido por la Presidencia de la mesa Directiva de dicho congreso, en la fecha señalada conforme al sello de recibido.

8. Interposición del juicio ciudadano TEV-JDC-34/2020. El dieciocho de marzo, Nayeli Toral Ruiz, presentó un nuevo juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

9. Interposición del juicio ciudadano TEV-JDC-44/2020. El siete de mayo, diversos ciudadanos interpusieron juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el cual se encontraba relacionado con el TEV-JDC-30/2020.

10. Aceptación de renuncia. El actor refiere que el veintiocho de mayo se publicó en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado, la remisión de las Actas de Sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz en las que se toma protesta a diversos ciudadanos como Presidente y Síndica Municipal; turnándose a la Junta de Coordinación Política para su atención y tramitación.

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se aprueba la prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el catorce de junio de dos mil veinte, así como la reanudación gradual de actividades a partir de día quince el mismo mes.** El veintisiete de mayo, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio de dos mil veinte, y la reintegración gradual a las actividades a partir del quince del referido mes y año.

12. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

13. **Sentencia del TEV-JDC-30/2019 y acumulados TEV-JDC-34/2020 y TEV-JDC-44/2020.** El veintinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los juicios ciudadanos referidos al tenor de lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEV-JDC-34/2020 y TEV-JDC-44/2020 al TEVJDC-30/2020, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del expediente TEV-JDC-44/2020, por las razones expuestas en la presente determinación.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020**

TERCERO. Se declaran infundadas las omisiones promovidas por el y la actora, en contra del Congreso del Estado y el Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz.

CUARTO. Se instruye a la secretaria General de acuerdos de este Tribunal, que, en su oportunidad, y una vez que cause estado la presente ejecutoria, se remitan al Congreso del Estado de Veracruz, los originales de los instrumentos públicos notariales y documentales públicas, que fueron adjuntados al oficio DSJ/352/2020, previa copia certificada de los mismos que se deje en los autos, para debida constancia.

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

14. Demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de mayo, el actor presentó el presente juicio ciudadano vía *per saltum* en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; misma que, en la citada fecha, dictó el Acuerdo Plenario para reencauzar el juicio ciudadano a este Tribunal Electoral.

15. Recepción. El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal por parte de la Sala Regional Xalapa el escrito señalado en el párrafo anterior y demás documentación relacionada con el asunto.

16. Integración y turno. El mismo uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-50/2020**, turnándolo a la ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

17. Radicación. El cuatro de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación de cuenta y radicó el presente juicio ciudadano a la ponencia a su cargo.

18. Formulación de proyecto. Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

19. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

20. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020

todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

21. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

22. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.²

23. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor del actor, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por

² Al respecto, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la **tesis de jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

24. En el escrito de demanda, el actor solicita la adopción de medidas de protección, pues refiere que diversas autoridades estatales y municipales han desplegado actos de acoso, persecución y amenazas en su contra y de su familia, a fin de que renuncie y se abstenga de desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

25. Al respecto, se tiene como un hecho notorio atendible por este Tribunal Electoral en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, que el veintinueve de mayo de la presente anualidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el proyecto de sentencia de los expedientes TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, promovidos por diversos actores, entre ellos, el ciudadano José Alfredo López Carreto.

26. En la referida sentencia se analizó, además de la *Litis* principal, la solicitud del citado accionante relacionada con la adopción de medidas de protección ante los actos de amenazas de los que refirió ser víctima.

27. Al respecto, se pronunció lo siguiente:

(...) Finalmente, como se advirtió del escrito de veintiuno de mayo, el actor solicitó la adopción de medidas apropiadas, ante amenazas de muerte en su contra y de manera más general protegerlo de amenazas previsibles contra su vida o

ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-50/2020

integridad física, provenientes de cualquier agente estatal o privado; de las que, por acuerdo de veinticinco de mayo, se ordenó reservar para su pronunciamiento por el Pleno, lo que se hace en los siguientes términos:

En efecto, en los supuestos en que se aduzca la adopción de alguna medida, es deber del Tribunal analizar conforme a las actuaciones que obren en autos y elementos de prueba, que existan los indicios suficientes que conlleven a demostrar un riesgo e la integridad de la persona, no obstante, en el mencionado escrito de veintiuno de mayo solo se aportaron tres pruebas técnicas, consistentes en impresiones de medios electrónicos periodísticos; por lo que, al no estar administrado con algunas otras probanzas o documentales públicas que pudieran corroborar la amenaza que aduce el ciudadano, es conforme a derecho que sea en esta sentencia en la que se resuelve el fondo del asunto, determinar si en efecto asiste a la razón al actor en la solicitud que realiza.

Esto es, que derivado de las circunstancias especiales que se suscitaron en el presente caso, si bien en un principio el ciudadano presentó su demanda aduciendo la obstaculización del acceso a un cargo público, lo cierto es que, con posterioridad, el propio actor presentó el doce de mayo directamente ante este Tribunal su desistimiento.

Aunado a lo anterior, como se ha dado cuenta, subsecuentemente el dieciocho de marzo se recibieron los instrumentos notariales de los que se advirtió la renuncia al cargo de Presidente Municipal, por parte del actor.

En esta tesitura, si bien el veintiuno de mayo el actor solicitó a este Tribunal adoptar medidas apropiadas ante presuntas amenazas, para estar en posibilidad de pronunciarnos al respecto, resultaba esencial que este órgano jurisdiccional desentrañara si aún le asistía el derecho al actor para acceder al cargo, precisamente porque, constaron en autos, tanto el desistimiento de su demanda como las documentales públicas relativas a la renuncia al cargo.

En efecto, derivado del análisis integral que se hace del expediente, en relación a las conclusiones apuntadas en párrafos que preceden, del que se ha advertido, que el ciudadano renunció de manera voluntaria para acceder al cargo ante una fedataria pública, y que el mismo se analizó que fue conforme a la ley; es decir, el derecho a tutelar solo estaría vigente si el actor aún le asistiera la pretensión de ocupar el cargo, lo que en el caso no acontece, pues tal pretensión fue declinada al haber renunciado.

Es decir, al estar anexo al expediente la documentación comprobatoria de renuncia al cargo, era necesario y esencial

ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-50/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

analizar, en primer lugar, si tal acto se llevó conforme a derecho, lo cual, como se vio, dicha diligencia notarial cumple con los requisitos de ley; cuestión previa que se debía abordar para determinar si efectivamente era necesaria la adopción de medidas; la renuncia y la solicitud de medidas constituían actos que solo se podían resolver en el fondo del asunto; por tanto, el actor ya no se encuentra en el ejercicio de algún derecho político electoral presuntamente violado, esto en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

No pasa inadvertido, que las medidas de protección de manera ordinaria, se dictan previo al pronunciamiento de fondo; sin embargo, al caso concreto, primeramente, de su demanda inicial no se advierte que las hubiera solicitado, sino que se pronuncia al respecto hasta su escrito de veintiuno de mayo; cuando ya constaba la renuncia a su cargo; aspecto que era necesario analizarse al momento del pronunciamiento del fondo del asunto, para aludir si le asistía el derecho político electoral.

No obstante, si el actor en su calidad de ciudadano considera que está en peligro su esfera personal, en el estado mexicano están expeditos los tribunales competentes para hacerles de su conocimiento los presuntos actos que señala; esto es, que el aquí actor, está en su derecho de manifestar tal situación ante las autoridades judiciales competentes, y solicitarles la protección que considere adecuada; no así a este Tribunal Electoral, pues este órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 66, apartado B, de la constitución Política del Estado de Veracruz, es una autoridad especializada en materia electoral, por lo tanto, las cuestiones del orden penal, escapan de la materia de competencia de esta autoridad.

En ese sentido, se dejan a salvo sus derechos para que haga valer dicha pretensión ante las instancias correspondientes, toda vez que, en lo que corresponde a nuestra materia no se acreditó haber sido coaccionado o amenazado para renunciar a su cargo."

28. Como se puede advertir, este Tribunal Electoral al analizar los planteamientos y los hechos de la demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-30/2020, en los que el actor planteó la existencia de los mismos actos de coacción y amenazas a su integridad física y a su familia, a fin de obtener su renuncia al cargo de Presidente Municipal

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020**

Suplente, así como para desistirse del referido medio de impugnación; concluyó en que el enjuiciante ya no se encuentra en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado, esto, en su vertiente de acceso efectivo del cargo.

29. Además, en el referido precedente se determinó que si el actor en su calidad de ciudadano consideraba que se encuentra en peligro su esfera personal, en el Estado Mexicano están expeditos los Tribunales competentes para hacerles de su conocimiento los presuntos actos que señala; esto es, que el aquí actor, está en su derecho de manifestar tal situación ante las autoridades judiciales competentes, y solicitarles la protección que considere adecuada; no así a este Tribunal Electoral, pues este órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 66, apartado B, de la constitución Política del Estado de Veracruz, **es una autoridad especializada en materia electoral, por lo tanto, las cuestiones del orden penal, escapan de la materia de competencia de esta autoridad.**

30. Por lo anterior, se dejaron a salvo sus derechos para que los haga valer ante las instancias correspondientes, toda vez que, en lo que corresponde al ámbito electoral, no se acreditó haber sido coaccionado o amenazado para renunciar a su cargo.

31. En este sentido, si bien, en el presente juicio ciudadano se precisan como actos reclamados el acuerdo o decreto emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, por el que se tuvo por aceptada su renuncia al cargo mencionado y, como consecuencia, la designación de Presidente Interino

ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-50/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realizada por el Congreso y el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; así como actos de violencia política en su contra; lo cierto es, que la petición de medidas de protección deviene de la manifestación de haber padecido amenazas y presión por parte de diversas autoridades estatales y locales para presentar la renuncia al cargo, lo que resulta coincidente con lo planteado en el escrito de demanda TEV-JDC-30/2020, cuestión que ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en la sentencia de veintinueve de mayo que puso fin a dicho medio de impugnación.

32. Así las cosas, se estima que la solicitud del actor relacionada con la adopción de medidas de protección planteada de nueva cuenta en la demanda del presente expediente, ya ha sido atendida por este Tribunal Electoral, por lo que su pretensión quedó supeditada y vinculada a los efectos de lo resuelto en los expedientes TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados, sin que se adviertan nuevos actos, acontecimientos o hechos que influyan en la materia de las medidas de protección y que ameriten una determinación en distinto sentido.

33. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **no ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas.

34. Lo anterior, no representa una indefensión al actor, pues, en todo caso, mantiene a salvo su derecho de defensa previsto en el numeral 17, de la Constitución Federal, para combatir los motivos y fundamentos pronunciados para desestimar la procedencia de las medidas de protección,

ACUERDO PLENARIO

TEV-JDC-50/2020

expuestos en la sentencia de veintinueve de mayo dictada en los juicios ciudadanos TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados,

35. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx>).

36. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas por el actor en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Congreso y al Ayuntamiento de Actopan, ambos del Estado de Veracruz, con copia certificada del presente Acuerdo; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

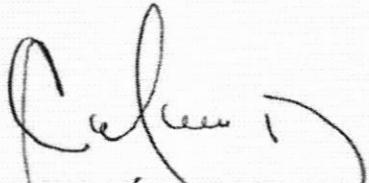
Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; José Oliveros Ruiz, quien emite voto concurrente, y Roberto Eduardo Sigala

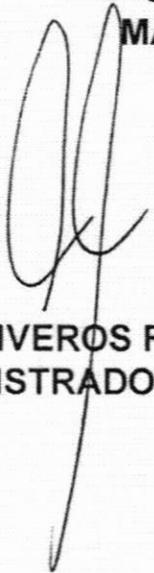
ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-50/2020



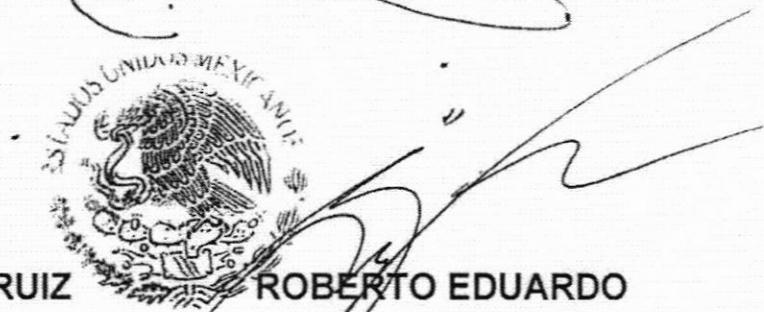
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

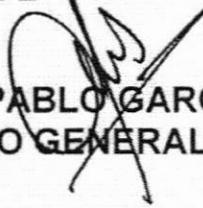

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO




ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

THE
STATE OF
NEW YORK
IN SENATE

REPORT
OF THE
COMMISSIONER

OF THE
LAND OFFICE

FOR THE
YEAR
1892



VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-50/2020.

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien comparto el sentido del presente acuerdo plenario sobre medidas de protección, disiento de las consideraciones que lo sustentan, por las siguientes razones.

I. Contexto

El presente juicio ciudadano fue promovido por el Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en contra de diversos actos atribuibles al Congreso del Estado de Veracruz y a dicho Ayuntamiento.

En su demanda, el promovente solicita la adopción de medidas de protección, pues refiere que diversas autoridades estatales y municipales han desplegado actos de acoso, persecución y amenazas en su contra y de su familia, a fin de que renuncie y se abstenga de desempeñar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

En el presente acuerdo plenario se determina no otorgar las medidas de protección en favor del quejoso, en virtud de que en el diverso **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**, se estudió lo relativo a la pretensión del actor referente a otorgarle medidas de protección por supuestos actos de violencia en su contra.

Las cuales fueron denegadas, ya que en dicha sentencia se evidenció que el actor renunció a su derecho de ser elegido como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, y en dicho sentido, no existía un derecho político-electoral que proteger

a su favor, sumado a que, del material probatorio que obraba de autos no se evidenciaba alguna posible afectación a su integridad física o psicológica.

Así, se concluye que el presente asunto corre la misma suerte que aquel, y por tanto, se determina no otorgar medidas de protección en favor del actor.

II. Disenso.

Como adelante, aunque comparto el sentido del acuerdo, me permito disentir de algunas de las consideraciones que lo sustentan por los siguientes motivos.

En primera instancia tal como fue referido, el presente asunto guarda relación con el diverso **TEV-JDC-30/2020 y acumulados**, por el cual el actor del juicio al rubro citado, hizo valer pretensiones similares a las del asunto referido.

Entre ellas, mediante escrito de veintiuno de mayo, el promovente refirió que ha recibido amenazas en su contra, que ponen en riesgo su integridad personal, así como la de su familia, para obligarlo a renunciar al cargo.

Además de que, según su dicho, ha presentado un juicio de amparo ante la vigilancia constante de su domicilio particular por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Por ello, solicita a este Tribunal que adopte medidas apropiadas ante amenazas de muerte en su contra, provenientes de cualquier agente estatal o privado.

Respecto a tales alegaciones, es hasta la sentencia del veintinueve de mayo pasado, cuando se le da contestación sobre las medidas de protección que solicitó.

Ciertamente, en la decisión mayoritaria que recayó al juicio primigenio, básicamente se desestimaron los agravios y argumentos de violencia, porque de autos estaba demostrado que el promovente había renunciado como Presidente Municipal Suplente, y por tanto, no existía derecho político-electoral que



proteger. Sumado a que de autos no se acreditaba que estuviera en peligro la integridad física y psicológica del promovente, como lo señala.

Sin embargo, en mi opinión, el dictado de la procedencia o improcedencia de medidas de protección en favor del actor, debió darse mediante interlocutoria anterior a la sentencia de fondo del asunto.

Puesto que en el más reciente criterio de la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-92/2020**, se ordenó a este Tribunal Electoral de Veracruz, entre otras cuestiones, atender las solicitudes de medidas de protección de forma previa al dictado de resolución, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planteen hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

En dicho tenor, el pronunciamiento sobre las medidas de protección en el mencionado asunto debió haberse realizado antes del dictado de la sentencia recaída al expediente **TEV-JDC-30/2020** y **acumulados**, y no como se realiza ahora.

Máxime que debe tomarse en cuenta los precedentes contenidos en los diversos expedientes **TEV-JDC-942/2019**, **TEV-JDC-948/2019** y **acumulado TEV-JDC-949/2019** y **TEV-JDC-952/2019**, en los cuales la mayoría de las magistraturas de este Tribunal Electoral expresaron su inconformidad, precisamente, porque no se dictaron medidas de protección mediante interlocutoria previa al dictado de la sentencia de fondo.

Incluso en los dos primeros expedientes, relativos a los ayuntamientos de Zongolica y Tuxpan, las medidas de protección sí se emitieron de forma previa por la mayoría, a pesar de que no fueron solicitadas por parte de las entonces promoventes. Por lo que, dejar de dictarlas oportunamente en el juicio ciudadano 30 y sus acumulados, resulta contrario a lo decidido por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado, en los referidos asuntos.

Sin embargo, a pesar de dicha irregularidad, finalmente en el caso concreto se hace un pronunciamiento de este Tribunal Electoral sobre la procedencia de las medidas solicitadas por el quejoso.

Por lo cual, es que comparto el sentido del presente asunto, pues el hecho de que ya existe un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral, en un asunto donde se atendió el mismo acto impugnado y contra las mismas autoridades responsables, y por consecuencia, se estudiaron también los alegatos sobre las medidas solicitadas por el quejoso, hace que resulte procesalmente inviable volver a pronunciarse sobre las mismas. En todo caso, tendrá que verificarse la legalidad de la decisión primigenia por la jurisdicción electoral revisora.

En este orden, al existir un pronunciamiento de fondo anterior sobre la materia del presente acuerdo plenario, aunque sean de la mayoría, porque las mismas ahora me vinculan, es procedente negar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Ciertamente, conviene reiterar que aun cuando, en su momento, no estuve de acuerdo con el diverso **TEV-JDC-30/2020** y **acumulados**, básicamente porque referí que no debió dictarse sentencia al existir el riesgo de desacatar la suspensión dictada en una controversia constitucional y porque desde mi perspectiva debió confirmarse el desistimiento del derecho de acción del justiciable. Sin embargo, al ser aprobado por la mayoría, me vincula la decisión que tomaron de entrar al estudio de fondo de ese precedente.

Finalmente, respecto de la forma de notificar que se ordena en la presente sentencia, estimo conveniente realizar las siguientes precisiones.

En sesiones privadas de veintiuno de abril y seis de mayo, este Tribunal aprobó en la primera fecha, los Lineamientos para la Resolución de Asuntos Jurisdiccionales del órgano colegiado, y posteriormente, adiciones y reformas a dichos Lineamientos.

En dichos casos, en esencia, no compartí los Lineamientos que fueron aprobados puesto que, desde mi opinión, las directrices que



se adoptaron no garantizan el apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia.

Por lo que, consideré que se debieron aprobar Lineamientos que no sólo atendieran lo previsto en las leyes locales y normativa interna, sino que además garantizaran la máxima publicidad y transparencia en su procedimiento, a fin de conocer oportunamente los proyectos de resolución, fijar nuestra posición tanto en la discusión como en el sentido final y respetar la obligación de asegurar y transparentar la deliberación del Tribunal Electoral de Veracruz.

De tal manera, que, en los Lineamientos aprobados por la mayoría, advertí falta de claridad y certeza, e inconsistencias en diversos supuestos legales que en ellos se plantean, los que desde mi perspectiva generan incertidumbre y pueden causar confusión, incluso a los propios integrantes del Pleno, máxime que se advierte incongruencia con lo previsto en el Reglamento Interior, que es de observancia general para este Tribunal.

En ese sentido, propuse al Pleno unos lineamientos que a mi consideración si cumplían con lo apuntado, en los cuales, entre otras cosas, propuse habilitar notificaciones electrónicas, previstas en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, con la finalidad de garantizar la salud de los Actuarios de este Tribunal Electoral ante la actual contingencia sanitaria.

Empero, como fue mencionado, la mayoría aprobó en el numeral 61, de los lineamientos mencionados, que las notificaciones derivadas de asuntos resueltos por el Pleno serán efectuadas en los términos señalados en la resolución o acuerdo correspondiente.

Ahora bien, en la sentencia puesta a consideración, se ordena notificar personalmente a la actora y por oficio a la responsable, circunstancia con la que no puedo estar de acuerdo, pues con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de los funcionarios de este Tribunal Electoral deberían habilitarse notificaciones electrónicas para que los Actuarios no se expongan al peligro de contagio al realizar las notificaciones pertinentes.

Empero, me vincula lo aprobado por la mayoría, y por tanto en congruencia con mi postura inicial, es que emito los presentes razonamientos.

Por las razones expuestas de manera respetuosa formulo voto concurrente respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO